



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de febrero dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00482-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 28 de enero de 2021, en cuanto a la decisión de rechazar la solicitud de intervención excluyente elevada por HÉCTOR DE JESÚS GALEANO LÓPEZ.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 25 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de pertenencia incoada por ERICA MILENA PENAGOS GALEANO contra FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ y JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, así como las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Por memorial presentado el 20 de noviembre de 2020, el abogado JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO solicitó que se vincule al señor HÉCTOR DE JESÚS GALEANO LÓPEZ al proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 63 CGP y, en consecuencia, pretende que al mismo se le dé la oportunidad de intervenir en el proceso presentando demanda.

Como sustento de la anterior petición indicó que el señor GALEANO LÓPEZ ostenta la posesión del inmueble objeto del presente proceso.

Mediante auto del 28 de enero de 2021, se rechazó dicha solicitud por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 63 CGP, en tanto no se presentó formulando demanda frente a la demandante y los demandados y, ante dicha decisión, el apoderado presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, indicando que de plano se está negando el acceso a la administración de justicia sin ni siquiera escuchar los fundamentos fácticos y jurídicos ni valorar las pruebas que pretende aportar.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a las partes, quienes dentro del término no se pronunciaron.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la figura consagrada en el artículo 63 CGP, tal como su nombre lo indica, tiene como objeto la exclusión de las partes procesales por parte de quien considera tener un mejor derecho que aquellas.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que dicha figura *“corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.”*<sup>1</sup>

Asimismo, ha indicado que los requisitos necesarios para que prospere la intervención en estudio es que el derecho controvertido sea exactamente al mismo que es objeto del proceso en el que se pretende la intervención, que quien la eleve sea un tercero y no sea parte procesal y que su derecho no lo ubique en igualdad de condiciones que la parte demandante o la parte demandada, sino que el mismo sea superior al de las partes, teniendo en cuenta que lo que pretende es excluir a estas últimas.<sup>2</sup>

En el presente proceso, se advierte que quien pretende intervenir en el proceso, apoyado en el artículo 63 CGP, lo hace con sustento en un derecho que es igual al de la demandante, aduciendo ser poseedor del bien inmueble objeto del presente

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL8126-2017. 29 de noviembre de 2017.

<sup>2</sup> *Ibidem*

proceso y del cual, la demandante también dice ser poseedora. No obstante lo anterior, el interviniente no presentó la solicitud conforme a la norma en la cual sustenta su petición, teniendo en cuenta que la misma dispone que *“quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”*, y en el presente proceso la solicitud en virtud de la cual se solicitó la intervención no fue presentada como demanda.

Así las cosas, no erró el despacho al considerar que no era admisible la solicitud de intervención excluyente, si se tiene en cuenta que no es viable desconocer las formas procesales y, en tal sentido, no se está negando el acceso a la administración de justicia, sino que se está rechazando una solicitud que procesalmente no se ajusta a los preceptos que la rigen, advirtiendo que quien ahora pretende ser reconocido como interviniente tiene la oportunidad de presentar nuevamente la solicitud, pero acatando la norma procesal en la cual se sustenta.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y, se advierte que, una vez en firme el presente auto, se procederá a estudiar la demanda presentada por el interviniente.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

De igual modo, se advierte que el auto del 28 de enero de 2021, por el cual se negó la intervención excluyente, es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de los que niegan la intervención de un tercero.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello el medio de impugnación, habrá de concederse la apelación, en los términos de los artículos 321 y ss CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de enero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, frente al auto proferido el 28 de enero de 2021.

TERCERO: Se ordena, a costa de la parte recurrente, la reproducción virtual de la totalidad del cuaderno principal del expediente, para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, se procederá a estudiar la demanda presentada por el señor HÉCTOR DE JESÚS GALEANO LÓPEZ.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 021**  
fijados el **12 DE FEBRERO DE 2021**

LL